

Proyecto de Orden /2021, , de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se aprueba el reglamento de la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat.

Índice

Preámbulo.

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat.

Disposición Adicional Única. Informe preceptivo.

Disposición transitoria Primera. Régimen jurídico de las garantías y depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.

Disposición transitoria Segunda. Actualización y devolución de los depósitos de fianzas urbanas constituidos por el régimen general con anterioridad a la entrada en vigor de la orden.

Disposición transitoria Tercera. Devolución de la fianza depositada mediante Papel Fianza de la Cámara de la Propiedad Urbana.

Disposición Transitoria Cuarta. Regímenes de concierto vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente orden.

Disposición Derogatoria Única. Derogación Normativa.

Disposición Final Primera. Desarrollo y habilitación Normativa.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

Reglamento de la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat.

Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto y gestión de la Caja.

Artículo 2. Contabilización de las operaciones de la Caja

Artículo 3. Administración de los depósitos por la Caja

Artículo 4. Presentación de poderes ante la Caja

Artículo 5. Actuaciones ante la Caja

Artículo 6. Formato de la presentación de documentos

Título II. Garantías.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 7. Ámbito de aplicación

Artículo 8. Modalidades de las garantías

Artículo 9. Finalidad de las garantías

Capítulo II. Garantía en efectivo.

Artículo 10. Características

Artículo 11. Constitución de la garantía en efectivo

Artículo 12. Cancelación y devolución de la garantía en efectivo.

Artículo 13. Incautación de la garantía en efectivo

Artículo 14. Prescripción de las garantías en efectivo y pendientes de pago

Capítulo III. Garantía mediante aval.

Artículo 15. Características del aval.

Artículo 16. Requisitos de las entidades avalistas.

Artículo 17. Constitución de la garantía mediante aval

Artículo 18. Sustitución de la garantía mediante aval

Artículo 19. Cancelación y devolución de la garantía mediante aval

Artículo 20. Incautación del aval

Capítulo IV. Garantía mediante seguro de caución

- Artículo 21. Características del contrato de seguro de caución
- Artículo 22. Requisitos de las entidades aseguradoras
- Artículo 23. Constitución de la garantía mediante seguro de caución
- Artículo 24. Sustitución de la garantía mediante seguro de caución
- Artículo 25. Cancelación y devolución de la garantía mediante seguro de caución
- Artículo 26. Incautación de la garantía mediante seguro de caución.

Capítulo V. Garantía mediante valores de Deuda Pública

- Artículo 27. Características de la garantía mediante valores de Deuda Pública
- Artículo 28. Constitución de la garantía mediante valores de Deuda Pública
- Artículo 29. Contenido de los certificados de legitimación
- Artículo 30. Cancelación y devolución de la garantía mediante valores de Deuda Pública
- Artículo 31. Incautación de los valores

Título III. Depósitos.

Capítulo I. Disposiciones Generales

- Artículo 32. Normativa aplicable
- Artículo 33. Modalidades de los depósitos
- Artículo 34. Constitución del depósito
- Artículo 35. Devolución del depósito
- Artículo 36. Prescripción de los depósitos cancelados pendientes de pago
- Artículo 37. Abandono del depósito
- Artículo 38. Órdenes judiciales y administrativas de embargo de depósitos

Capítulo II. Depósitos de fianzas en arrendamientos urbanos, servicios y suministros

- Artículo 39. Regímenes de constitución devolución de fianzas en arrendamientos urbanos, servicios y suministros.

Sección Primera. Régimen ordinario

- Artículo 40. Procedimientos para el depósito de fianzas en arrendamientos urbanos en el Régimen ordinario
- Artículo 41. Depósito mediante procedimiento telemático
- Artículo 42. Depósito mediante procedimiento presencial
- Artículo 43. Actualización de la fianza depositada
- Artículo 44. Devolución de la fianza de arrendamientos urbanos, servicios y suministros.
- Artículo 45. Devolución mediante procedimiento telemático
- Artículo 46. Devolución mediante procedimiento presencial a través de la entidad colaboradora.

Sección Segunda. Régimen especial

- Artículo 47. Ámbito de aplicación del régimen especial
- Artículo 48. Procedimiento para la aplicación del régimen especial.
- Artículo 49. Contenido del régimen especial.

Capítulo III. Depósitos constituidos por entes del sector público de la Generalitat a disposición de la administración de la Generalitat

- Artículo 50. Características y constitución

PREÁMBULO

I

La actuación de las administraciones públicas se debe regir por el principio de servicio a los ciudadanos. En este sentido, la organización de sus medios personales, económicos y técnicos debe encaminarse a permitir que las personas y las empresas puedan realizar sus gestiones administrativas de la manera más ágil y sencilla posible, con la menor interferencia en sus quehaceres diarios. Del mismo modo, hay que evitar que los ciudadanos tengan que emplear su tiempo y recursos para realizar trámites administrativos que sean prescindibles o que puedan cumplirse de una forma más cómoda y accesible.

La Caja de Depósitos y Fianzas ha venido acompañando a lo largo de su historia a la ciudadanía y a las empresas en el desempeño de sus actividades económicas, presentándose en ella sus garantías y depósitos cuando era previsto por la normativa aplicable. Esto ha sido así en las relaciones de la ciudadanía con la Administración de la Generalitat y en las relaciones entre los ciudadanos y ciudadanas entre sí.

Conviene recordar que la constitución de una garantía o de un depósito ante la Caja de Depósitos y Fianzas es una actividad instrumental o de trámite que facilita el cumplimiento de un procedimiento principal, ya sea un contrato, una expropiación forzosa, una subvención, u otro tipo de actividad administrativa; procedimiento que tiene una dimensión económica y persigue un interés merecedor de amparo por los poderes públicos. Por lo tanto, es necesario que la Caja de Depósitos actúe de tal manera que el procedimiento principal al cual sirve, y el fin que este persigue, puedan cumplirse sin demoras y con eficiencia. Es necesario también que la normativa de la Caja esté acompasada con los cambios producidos en las normas que regulan los procedimientos que la afectan.

Además, las actividades en que interviene la Caja de Depósitos y Fianzas son especialmente complejas, pues participan múltiples actores, como autoridades, particulares, entidades financieras y aseguradoras, que actúan en el procedimiento para facilitar el cumplimiento del trámite vinculado a la garantía o al depósito. Es necesario, por tanto, que los procedimientos estén definidos de tal manera que faciliten a cada una de las partes intervinientes el cumplimiento de sus trámites y el ejercicio de sus derechos.

La importancia de las actuaciones en que interviene la Caja de Depósitos y Fianzas ha hecho necesaria tradicionalmente una adaptación continua en su manera de funcionar, aprovechando las posibilidades que le reportan los avances técnicos para dotar a sus actuaciones de un nivel de calidad acorde con los tiempos y las exigencias de una administración y una economía modernas. En la actualidad, el desarrollo de la administración electrónica y la preocupación renovada por evitar cargas administrativas innecesarias a los particulares, requieren que la Caja de Depósitos y Fianzas adopte estas nuevas formas de funcionamiento y complete la adaptación de sus procedimientos.

Hay que tener en cuenta, a este respecto, lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que impone la obligación de adaptar los procedimientos de las administraciones públicas a las nuevas previsiones en materia de implantación de medios electrónicos. Así, su artículo 14 prevé la obligación por parte de las personas jurídicas de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, permitiendo a las personas físicas elegir en todo momento si se comunican con ellas a través de medios electrónicos, salvo que estén obligadas a ello.

El artículo 78 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública Valenciana, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones dispone que la Tesorería de la Generalitat ejercerá como Caja de Depósitos y Fianzas para la Generalitat, habilitando a la persona titular de la Conselleria con competencia en materia de hacienda para regular mediante orden su funcionamiento, con el mandato legal de regular los procedimientos de constitución, gestión, prescripción e incautación de

las garantías y depósitos, y en especial, para centralizar las garantías y depósitos efectuados ante los distintos sujetos del sector público instrumental de la Generalitat.

En el mismo sentido incide el artículo 73 de la citada ley que, dispone que la Tesorería de la Generalitat ejercerá como coordinadora de la gestión de la tesorería de los entes que integran el sector público instrumental de la Generalitat, habilitando a la persona titular de la conselleria con competencia en materia de hacienda para regular mediante orden esa coordinación, debiendo fijar los criterios y directrices oportunas para obtener una gestión más eficiente y eficaz de la Tesorería de la Generalitat.

El Decreto xx/xxxx, de XXXXXXX (en tramitación), del Consell, por el que se regula el régimen de fianzas por arrendamiento de fincas urbanas y prestaciones de servicios o suministros complementarios en la Comunitat Valenciana habilita al titular de la conselleria competente en materia de hacienda para la actualización de los procedimientos de depósito y devolución de fianzas que, preferentemente, deberán realizarse por medios telemáticos.

El Reglamento que se aprueba por la presente Orden viene a desarrollar dichos preceptos legales, estableciendo el régimen jurídico necesario de las garantías y depósitos que se constituyan en la Caja de Depósitos y Fianzas, con el objetivo fundamental de lograr que su gestión sea más eficaz, con mayor seguridad jurídica y más acorde con la realidad social y económica actual, así como la adecuada protección de los intereses de los particulares.

Por otro lado, con el Reglamento que se aprueba, se pretende constituir un marco normativo unificado y de referencia en la regulación de la gestión y de los requisitos de las garantías y los depósitos, al que podrán remitirse el resto de las normas en las que se prevea la necesidad de garantizar las obligaciones que se establezcan.

Esta Orden responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia ya que con la regulación del marco normativo de la Caja de Depósitos y Fianzas se busca la adaptación de sus procedimientos a las necesidades actuales. Cumple con el principio de proporcionalidad puesto que no impone obligaciones o cargas a los particulares más allá de las necesarias para la adecuada constitución y gestión de las garantías y depósitos, y da respuesta al principio de seguridad jurídica al concretar el marco normativo aplicable a la materia. También es acorde con el principio de transparencia pues la actualización y fijación de los procedimientos aporta mayor claridad sobre las actuaciones de la Caja de Depósitos y Fianzas.

Por último, esta norma es coherente con el principio de eficiencia, pues racionaliza y lleva a cabo una adaptación electrónica de los procedimientos de la Caja de Depósitos y Fianzas.

II

El título I del Reglamento, contiene las disposiciones generales y define el ámbito operativo de la Caja de Depósitos y Fianzas.

El Título II regula cada una de las modalidades de garantía que pueden constituirse ante la Caja de Depósitos y Fianzas, procedimiento y requisitos de la constitución, las incidencias en su gestión, así como la cancelación o eventual incautación de la garantía.

El Título III regula las modalidades de depósito, procedimiento y requisitos de la constitución, las incidencias en su gestión, así como la devolución del depósito, y especialmente de los depósitos, las fianzas en arrendamientos urbanos, servicios y suministros, así como de la modalidad de depósitos constituidos por entes del sector público de la Generalitat a disposición de la administración de la Generalitat.

La Disposición Adicional Única prevé el deber de someter a informe preceptivo de la Caja de Depósitos y Fianzas cualquier proyecto normativo relativo a garantías y depósitos que se deban constituir ante ella.

Por cuanto antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública Valenciana, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y siguiendo los trámites procedimentales previstos en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, previo informe de la Abogacía General de la Generalitat, a propuesta del Conseller de Hacienda y Modelo Económico

ORDENO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat.

Se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat (en adelante, la Caja).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Informe preceptivo.

La Secretaría Autonómica que tenga atribuida la competencia en materia de Tesorería de la Generalitat informará preceptivamente todo proyecto normativo por el que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito ante la Caja, al objeto de adecuar la gestión de las garantías y depósitos regulados en el proyecto normativo, a lo dispuesto en el reglamento que aprueba la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Régimen jurídico de las garantías y depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

1. Las garantías y depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, y que sigan vigentes, se registrarán por la normativa en vigor en el momento de su constitución en lo que se refiere a los requisitos exigidos para la misma. Su sustitución, cancelación o incautación, así como las incidencias, se regularán por lo dispuesto en esta Orden siempre que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.
2. Las garantías existentes a la entrada en vigor de esta Orden constituidas mediante valores que no sean valores de deuda del Estado, mantendrán su vigencia hasta que proceda su cancelación o incautación. En el caso de que sean sustituidas, lo serán mediante alguna de las garantías previstas en el artículo 8 de este Reglamento.

Disposición transitoria Segunda. Actualización y devolución de los depósitos de fianzas urbanas constituidos por el régimen general con anterioridad a la entrada en vigor de la orden.

1. Deberán efectuarse con arreglo a los procedimientos regulados en los artículos 42 y 46 de la presente orden:
 - a) Las actualizaciones y devoluciones de los depósitos de fianzas realizadas por quienes están legalmente obligados a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas.
 - b) Las devoluciones de los depósitos de fianzas en el supuesto de extravío del original del formulario de depósito de fianza o de su actualización.
3. Los demás interesados podrán actualizar las fianzas o solicitar la devolución, con relación a depósitos realizados de manera presencial, por procedimientos íntegramente telemáticos.

Disposición transitoria Tercera. Devolución de la fianza depositada mediante Papel Fianza de la Cámara de la Propiedad Urbana.

1. En los supuestos de devolución de la fianza depositada mediante Papel de Fianza de la Cámara de la Propiedad Urbana, el arrendador junto con la solicitud aportará la siguiente documentación:

a) Originales del Papel Fianza para los contratos celebrados con anterioridad al 1 de enero de 1984 o justificante original otorgado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, para los contratos celebrados desde el 1 de enero de 1984 hasta el 28 de febrero de 1988.

b) Copia del contrato de arrendamiento.

c) Documento acreditativo de la extinción del contrato de arrendamiento, suscrito por ambas partes.

d) Copia del NIF/NIE/CIF del arrendador.

e) Número de cuenta de abono de la fianza del arrendatario.

En los supuestos de transmisión del inmueble, durante la vigencia del arrendamiento, para la devolución de la fianza al actual propietario, deberá aportarse el título que acredita dicha transmisión.

2. El órgano competente acordará, si procede, la devolución de la fianza, y dará traslado de su resolución a la Caja, en el plazo máximo de 15 días, para su abono al arrendatario. Dicha resolución se notificará a las partes interesadas.

3. La Caja conocerá únicamente en vía de recurso, de aquellas cuestiones relativas a sus actuaciones en el procedimiento de devolución.

Disposición Transitoria Cuarta. Regímenes de concierto vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente orden.

1. Las menciones efectuadas con relación al contenido del régimen especial se entenderán aplicables a los conciertos suscritos al amparo del Decreto 333/1995, de 3 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el régimen de fianzas por arrendamiento de fincas urbanas y prestaciones de servicios o suministros complementarios en la Comunidad Valenciana, que mantendrán su vigencia en el momento de entrada en vigor de la presente orden.

2. La resolución de los mencionados conciertos se sujetará a la normativa vigente en el momento de su suscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) La Orden de 14 de febrero de 1986, de la Conselleria de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento de constitución y devolución de fianzas.

b) La Orden de 16 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Orden de 14 de febrero de 1986.

c) La Orden 2/2011, de 4 de noviembre, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la que se establecen los traslados de saldos de las cuentas de depósitos y fianzas públicas.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y habilitación normativa.

Se habilita a la persona titular de la Secretaría Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de Tesorería, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat.

Reglamento de la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y gestión de la Caja.

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación del funcionamiento de la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat, en adelante “la Caja”, como órgano en el que se deben constituir las garantías y depósitos previstos en esta Orden.
2. El órgano administrativo que tenga atribuida la competencia en materia de Tesorería de la Generalitat ejercerá las funciones de la Caja de acuerdo con lo que se determina en el presente reglamento.
3. Sin perjuicio de la competencia funcional de la Caja, sus servicios se prestarán por las direcciones territoriales de la Conselleria competente en materia de hacienda dentro de su ámbito territorial, a excepción, de los depósitos regulados en el artículo 50, servicios que serán prestados por la propia Caja.

Artículo 2. Contabilización de las operaciones de la Caja.

1. Las funciones desarrolladas como Caja estarán sometidas al régimen de contabilidad pública, en los términos establecidos en la legislación autonómica en materia de Hacienda Pública.
2. Todos los actos y operaciones de la Caja de naturaleza administrativa, civil y mercantil, con repercusión financiera patrimonial o económica han de tener su repercusión en la contabilidad.

Artículo 3. Administración de los depósitos por la Caja.

La Caja deberá mantener, por razones operativas, la cantidad en efectivo correspondiente como mínimo al 30 por cien del total de las garantías constituidas en efectivo y de las fianzas depositadas. Excepcionalmente, la Caja podrá establecer un porcentaje inferior al 30 por cien, cuando necesidades de liquidez de la tesorería así lo requieran, previa autorización de la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda.

Artículo 4. Presentación de poderes ante la Caja.

1. Los poderes que se deban presentar ante la Caja para la constitución de garantías o depósitos deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez por la Caja, quien otorgará un código a cada bastanteo realizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en materia de apoderamientos.
2. Los apoderados deberán reflejar su código de bastanteo en cuantos documentos de aval o caución emitan para garantizar obligaciones ante la Generalitat.
3. El apoderamiento objeto de bastanteo permanecerá en vigor en tanto no se comunique de forma fehaciente su revocación a la Caja.

Artículo 5. Actuaciones ante la Caja.

1. Las actuaciones ante la Caja de los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizarán a través de medios electrónicos.
2. Las personas físicas que no se encuentren obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas podrán realizar sus actuaciones ante la Caja de manera presencial o a través de medios electrónicos.
3. Las actuaciones ante la Caja que deban realizarse por medios electrónicos se tramitarán necesariamente a través de los canales de acceso, sistemas y aplicaciones que se establezcan a estos efectos por la Tesorería de la Generalitat.

Artículo 6. Formato de la presentación de documentos.

1. Las garantías y depósitos se presentarán en formato electrónico, sin perjuicio de aquellas personas que puedan presentar garantías o depósitos en formato físico de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.
2. La presentación en formato electrónico se realizará de acuerdo con los formatos previstos en los canales de acceso, sistemas y aplicaciones electrónicos que se hayan establecido al efecto en la sede electrónica correspondiente.

Título II Garantías

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 7. Ámbito de aplicación.

1. Se presentarán ante la Caja las garantías que tengan que constituirse a favor de:
 - a) La administración de la Generalitat.
 - b) Los entes del sector público de la Generalitat, definido en el artículo 2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública Valenciana, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
 - c) Las universidades públicas dependientes de la Generalitat.
 - d) Otras entidades clasificadas en el sector administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (en adelante, entidades SEC).
 - e) De otras administraciones públicas, siempre que así se prevea mediante convenio entre la administración de la Generalitat y la administración correspondiente.
 - f) Igualmente, se constituirán aquellas otras garantías que se determinen por ley, disposición reglamentaria, acto administrativo o resolución judicial.
2. También se constituirán ante la Caja los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales, así como los regulados específicamente en esta orden, de conformidad con el procedimiento regulado en la misma.

Artículo 8. Modalidades de las garantías.

1. Las garantías se constituirán en la Caja en las siguientes modalidades:
 - a) Efectivo.
 - b) Avaes prestados por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sociedades de garantía recíproca.
 - c) Seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras.
 - d) Valores de deuda del Estado o de las Comunidades Autónomas.
2. El órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituye la garantía podrá sustituir su modalidad, en los términos que se establecen en el presente reglamento.
3. Los resguardos acreditativos de la constitución de una garantía no serán transmisibles a terceros.

Artículo 9. Finalidad de las garantías.

La garantía responde del cumplimiento de las obligaciones que establecen las normas en cuya virtud aquella se constituyó y en los términos que dispongan las mismas, y en su caso, de los actos administrativos o resoluciones judiciales que den lugar al depósito.

Capítulo II

Garantía en efectivo

Artículo 10. Características.

Las garantías depositadas en efectivo se constituirán en la moneda de curso legal y no devengarán interés alguno.

Artículo 11. Constitución de la garantía en efectivo.

1. Las garantías consignadas en efectivo se constituirán mediante el ingreso de su importe en la Caja.
2. El depósito de la fianza se realizará a través de los trámites habilitados a tal efecto en la Sede Electrónica de la Generalitat.
3. La fecha de constitución de la garantía en efectivo será aquella en que se produzca su ingreso en la Caja.
4. Las entidades financieras colaboradoras abonarán los ingresos realizados en la correspondiente cuenta restringida de la Tesorería y remitirán a la Caja, por medios telemáticos, una relación de los depósitos realizados, en los plazos, con el contenido y las características que se determine por la Caja mediante instrucciones.
5. Cuando se celebre algún contrato por el cual se constituya la garantía mediante retención de precio, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de contratos del sector público, los centros gestores del gasto deberán expedir el correspondiente documento contable en el que se descontará el importe de la garantía definitiva, remitiendo a la Caja los datos que permitan completar la información que ha de constar en los registros de esta.

Artículo 12. Cancelación y devolución de la garantía en efectivo.

1. De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo o la entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, acordará su cancelación, total o parcial, de oficio o a instancia del interesado. En dicho acuerdo deberá constar la cuenta bancaria donde realizar la devolución de la garantía.
El acuerdo de cancelación de la garantía deberá ser notificado al interesado y remitido a la Caja, en el plazo máximo de 15 días, para que esta proceda a su tramitación.
2. La Caja procederá a la devolución de la garantía en efectivo mediante transferencia a la cuenta bancaria indicada en el acuerdo de cancelación. En caso de fallecimiento del interesado, la Caja realizará la transferencia a sus causahabientes, previa su acreditación.
3. En el caso de cancelación parcial será de aplicación lo que se determina en los apartados anteriores en cuanto a la parte que se cancela.

Artículo 13. Incautación de la garantía en efectivo.

1. La incautación total o parcial de la garantía requerirá la previa notificación a la Caja del acuerdo adoptado por el órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía.
En el acuerdo debe quedar acreditado, además de los requisitos que la originan:
 - a) Que el acto por el que se declara el incumplimiento por parte del obligado es inmediatamente ejecutivo y no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
 - b) La cuantía de la garantía a incautar.
 - c) La audiencia del interesado en el procedimiento instruido para acordar la incautación de la garantía.
 - d) La cuenta bancaria en la que proceda ingresar por la Caja el importe incautado.
2. La Caja ejecutará el acuerdo de incautación, ordenando, en su caso, la transferencia del importe incautado y lo comunicará al órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía.

3. La Caja conocerá únicamente en vía de recurso, de aquellas cuestiones relativas a sus actuaciones en el procedimiento de incautación.

Artículo 14. Prescripción de las garantías en efectivo y pendientes de pago.

1. Cancelada una garantía constituida en efectivo y expedida la propuesta de mandamiento de pago para hacer efectiva la restitución, sin que esta pueda realizarse por causas no imputables a la Administración, comenzará a computarse el plazo de prescripción establecido en el artículo 15 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

2. Trascurrido el plazo de prescripción sin haberse hecho efectiva la restitución por causas no imputables a la Administración, el órgano competente en materia de Tesorería de la Generalitat dictará resolución declarando la prescripción de la obligación, previa tramitación del oportuno expediente.

Capítulo III Garantía mediante aval

Artículo 15. Características del aval.

Las garantías mediante aval deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división, y pagadero a primer requerimiento de la Caja.
- b) El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano administrativo o la entidad a cuya disposición se constituyó resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y ordenar la cancelación del aval.

Artículo 16. Requisitos de las entidades avalistas.

Las entidades que garanticen obligaciones ante la Caja mediante aval deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad de crédito, un establecimiento financiero de crédito o una sociedad de garantía recíproca debidamente autorizados para operar en España e inscritos en los registros correspondientes.
- b) No encontrarse suspendida o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.
- c) No encontrarse en situación de mora como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de avales anteriores. A este efecto, previa audiencia al interesado, se podrá resolver la no admisión de avales provenientes de entidades avalistas que mantuvieran impagados los importes de avales ya ejecutados, una vez transcurrido el plazo de pago otorgado a la entidad avalista en el primer requerimiento de pago.
- d) No estar en situación de concurso de acreedores.
- e) No superar el límite de importes avalados que, al objeto de evitar la concentración de garantías, se establezca, en su caso, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en función de las condiciones económicas y de solvencia de las entidades avalistas.

Artículo 17. Constitución de la garantía mediante aval.

1. El obligado principal o entidad avalista presentará el aval por los canales electrónicos previstos por la Caja. El aval, será un documento electrónico y estará autorizado y firmado digitalmente por apoderados de la entidad avalista, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de este Reglamento.

2. A los efectos de acreditar el depósito de la garantía mediante aval, y una vez comprobados los requisitos necesarios, la Caja emitirá el correspondiente resguardo de depósito del aval, y lo enviará por los canales electrónicos al depositante.

Artículo 18. Sustitución de garantías mediante aval.

1. El órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, acordará la sustitución de la garantía, de oficio o a instancia del interesado, cuando la entidad avalista fuese declarada en concurso de acreedores o hubiera quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

2. El acuerdo de sustitución de la garantía deberá ser notificado a la Caja, e indicará si la garantía se sustituye por una de la misma modalidad o por otra de las recogidas en el artículo 8 de este reglamento. Junto con el acuerdo, se facilitarán los datos y se adjuntarán los documentos exigibles para la constitución de la nueva garantía.

Artículo 19. Cancelación y devolución de garantías mediante aval.

1. De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía mediante aval, acordará su cancelación de oficio o a instancia del interesado.

El acuerdo de cancelación de la garantía deberá ser notificado al interesado y remitido a la Caja, en el plazo máximo de 15 días, para su tramitación.

2. La Caja emitirá una certificación de cancelación del aval, que será puesta a disposición del garantizado por los canales electrónicos previstos por la Caja.

3. En el caso de cancelación parcial, será de aplicación lo que se determina en los apartados anteriores en cuanto a la parte que se cancela, emitiendo un certificado de cancelación parcial.

Artículo 20. Incautación del aval.

1. La incautación total o parcial de la garantía mediante aval requerirá la previa notificación a la Caja del acuerdo de incautación adoptado por el órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía. En el acuerdo deberán constar los requisitos señalados en el apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Una vez notificado el acuerdo de incautación a la Caja, ésta requerirá a la entidad garante el pago del importe a incautar. En el requerimiento de pago se indicará:

a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso; y

b) El plazo para realizarlo, de conformidad con Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

3. La Caja ejecutará el acuerdo de incautación, ordenando, en su caso, la transferencia del importe incautado y lo comunicará al órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía

4. En el caso de incautación parcial, será de aplicación lo que se determina en los apartados anteriores en cuanto a la parte que se incauta.

5. La Caja conocerá únicamente en vía de recurso, de aquellas cuestiones relativas a sus actuaciones en el procedimiento de incautación.

Capítulo IV

Garantía mediante seguro de caución

Artículo 21. Características del contrato de seguro de caución.

El contrato de seguro de caución deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La persona jurídica obligada a prestar garantía tendrá la condición del tomador del seguro y el órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituye la garantía tendrá la condición de asegurado.

b) Se hará constar de forma expresa:

1º. Que la aseguradora no podrá oponer al órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituye la garantía, el impago de la prima por parte del tomador del seguro o cualquier otra excepción derivada de su relación jurídica con éste.

2º. Que la falta de pago de la prima no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato de seguro.

3º. Que el contrato de seguro no quedará extinguido, ni la cobertura de la aseguradora suspendida, ni la aseguradora liberada de su obligación en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

4º. Que la entidad aseguradora asumirá el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja.

c) La duración del contrato de seguro coincidirá, al menos, con la obligación garantizada y no podrá ser superior a diez años, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Si la duración de la obligación garantizada superase los diez años, el obligado a prestar garantía deberá prestar nueva garantía antes de que finalice la anterior, salvo que acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

Artículo 22. Requisitos de las entidades aseguradoras.

Las entidades que garanticen ante la Caja obligaciones mediante seguro de caución habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser una entidad de seguros debidamente autorizada para emitir seguros de caución en España e inscrita en los registros correspondientes, y haberse acreditado como entidad garante ante la Caja, así como sus apoderados.

b) No encontrarse suspendida o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

c) No encontrarse en situación de mora como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de seguros anteriores. A este efecto, previa audiencia al interesado, se podrá resolver la no admisión de seguros provenientes de entidades aseguradoras que mantuvieran impagados los importes de seguros ya ejecutados, una vez transcurrido el plazo de pago otorgado a la entidad aseguradora en el primer requerimiento de pago.

d) No estar en situación de concurso de acreedores.

e) No superar el límite de los importes asegurados que, al objeto de evitar la concentración de garantías, se establezca, en su caso, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación, en función de las condiciones económicas y de solvencia de las entidades aseguradoras.

Artículo 23. Constitución de la garantía mediante seguro de caución

1. El obligado principal o entidad aseguradora presentará el seguro de caución por los canales electrónicos previstos por la Caja. El seguro de caución será preferentemente un documento electrónico, en caso contrario deberá remitirse el documento en formato físico y presentarse por registro a la Caja.

2. El seguro de caución será un documento electrónico y deberá ser autorizado y firmado digitalmente por apoderados de la entidad avalista que tengan poder suficiente para obligarla plenamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

3. A los efectos de acreditar el depósito de la garantía mediante seguro de caución, y una vez comprobados los requisitos necesarios, la Caja emitirá el resguardo de depósito del seguro de caución y lo enviará por los canales electrónicos al depositante.

Artículo 24. Sustitución de la garantía mediante seguro de caución.

1. El órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, acordará la sustitución de la garantía, de oficio o a instancia del interesado, cuando la entidad aseguradora

fuese declarada en concurso de acreedores o hubiera quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

2. El acuerdo de sustitución de la garantía deberá ser notificado a la Caja, e indicará si la garantía se sustituye por una de la misma modalidad o por otra de las recogidas en el artículo 8 de este reglamento. Junto con el acuerdo, se facilitarán los datos y se adjuntarán los documentos exigibles para la constitución de la nueva garantía

Artículo 25. Cancelación y devolución de la garantía mediante seguro de caución

1. De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía mediante seguro de caución, acordará su cancelación de oficio o a instancia del interesado.

2. El acuerdo de cancelación de la garantía deberá ser notificado al interesado y remitido a la Caja, en el plazo máximo de 15 días, para su tramitación.

3. La Caja emitirá una certificación de cancelación del seguro de caución, que será puesta a disposición del garantizado mediante los canales electrónicos previstos por la Caja.

4. En el caso de cancelación parcial, será de aplicación lo que se determina en los apartados anteriores en cuanto a la parte que se cancela, emitiendo un certificado de cancelación parcial-

Artículo 26. Incautación de la garantía mediante seguro de caución.

1. La incautación total o parcial de la garantía mediante seguro de caución requerirá la previa notificación a la Caja del acuerdo de incautación adoptado por parte del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía. En el acuerdo deberá constar los requisitos señalados en el apartado 1 del artículo 13 de este reglamento.

2. Una vez notificado el acuerdo de incautación a la Caja, ésta requerirá a la entidad garante el pago de la cantidad solicitada a incautar. En el requerimiento de pago se indicará:

a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso; y

b) El plazo para realizarlo, de conformidad con Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

3. La Caja ejecutará el acuerdo de incautación, ordenando, en su caso, la transferencia del importe incautado y lo comunicará al órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía.

4. En el caso de incautación parcial, será de aplicación lo que se determina en los apartados anteriores en cuanto a la parte que se incauta.

5. La Caja conocerá únicamente en vía de recurso, de aquellas cuestiones relativas a sus actuaciones en el procedimiento de incautación.

Capítulo V

Garantía mediante valores de deuda pública

Artículo 27. Características de la garantía mediante valores de deuda pública.

1. Las garantías mediante valores de deuda pública deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser valores de deuda del Estado o de las Comunidades Autónomas.

b) Los valores deberán estar representados en anotaciones en cuenta.

c) Los valores afectos a la garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía y no podrán quedar gravados por ningún otro acto o negocio jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de esta.

d) El plazo de la amortización de los valores deberá ser de doce meses como mínimo.

2. La inmovilización registral de los valores se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados en los que se negocien, debiendo inscribirse la garantía en el registro contable en el que figuren anotados dichos valores.

3. En la fecha de la inmovilización, los valores objeto de garantía deberán:

- a) Tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida; y
 - b) Tener un valor de realización igual o superior al 105 por 100 del valor de la garantía exigida.
4. Los rendimientos explícitos generados por los valores de deuda pública no quedarán afectos a la garantía constituida.

Artículo 28. Constitución de la garantía mediante valores de deuda pública

1. La constitución de una garantía mediante valores de deuda pública se realizará mediante la presentación del certificado de legitimación original que acredite la inmovilización y la inscripción de la garantía sobre los valores aportados como garantía en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. El certificado de legitimación se presentará en la Caja dentro del plazo máximo de un mes desde que se emitió. Transcurrido este plazo habrá de solicitarse un nuevo certificado.

3. Una vez hecha la comprobación de que se cumplen los requisitos necesarios, la Caja emitirá o validará, según proceda, el resguardo correspondiente.

La constitución de las garantías mediante valores de deuda pública quedará acreditada por el resguardo que expida la Caja.

Artículo 29. Contenido de los certificados de legitimación.

1. Los certificados de legitimación a que se refiere el artículo anterior, relativos a la inmovilización e inscripción de valores aportados como garantías que deban constituirse ante la Caja, deberán recoger los extremos previstos en el artículo 20 del Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

2. Los certificados de legitimación deberán asimismo recoger los siguientes extremos:

a) Confirmación de que los valores inmovilizados y afectos a la garantía están libres de toda carga o gravamen en el momento de la constitución de la garantía.

b) En el caso de que el garantizado no haya sustituido la garantía por otra de las recogidas en el artículo 8 con carácter previo a la amortización de los valores, se transformará en una garantía en efectivo, procediéndose al ingreso de dicho efectivo en la cuenta correspondiente de la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat.

c) La obligación de la entidad que expide el certificado de legitimación de no reembolsar el saldo resultante de la enajenación o amortización de los valores inmovilizados e inscritos al garantizado mientras la garantía deba estar vigente y la Caja no se lo indique.

d) La obligación de la entidad que expide el certificado de legitimación de ingresar en la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat, a requerimiento de la Caja, el saldo resultante de la enajenación de los valores inmovilizados e inscritos, devolviendo, en su caso, al garantizado el exceso sobre el importe de la garantía.

3. El plazo de vigencia de los certificados no podrá ser inferior a la fecha de amortización de los valores inmovilizados.

Artículo 30. Cancelación y devolución de la garantía mediante valores de Deuda Pública

1. De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía en valores, acordará su cancelación de oficio o a instancia del interesado.

El acuerdo de cancelación de la garantía deberá ser notificado al interesado y remitido a la Caja, en el plazo máximo de 15 días.

2. La Caja procederá, a la devolución del certificado de legitimación al interesado.

3. En el supuesto de que proceda una cancelación parcial de la garantía, la Caja, a instancia del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, requerirá a la entidad

para que devuelva al garantizado los valores necesarios para obtener el importe de la cuantía cancelada. A estos efectos, los valores se valorarán al mayor del valor nominal o del precio de mercado formulado excupón, es decir, deducido, en su caso, del importe del cupón corrido devengado. El certificado de legitimación originariamente emitido será devuelto una vez se haya recibido un nuevo certificado de legitimación por el importe de los valores remanentes como garantía ante la Caja.

4. En el caso de cancelación parcial será de aplicación lo que se determina en los apartados anteriores en cuanto a la parte que se cancela, si bien no se devolverá el documento original de la misma y sí, una copia compulsada con diligencia donde figure la referencia de cancelación parcial y su importe, salvo que por instrucción de la Caja se establezca un procedimiento diferente.

Artículo 31. Incautación de los valores.

1. La incautación total o parcial de la garantía requerirá la previa notificación a la Caja del acuerdo de incautación adoptado por parte del órgano administrativo o de la entidad a cuya disposición se constituyó la garantía.

2. La Caja requerirá al titular de los valores y al garantizado, en el supuesto de tratarse de personas diferentes, el pago de la cantidad solicitada por la autoridad. En el requerimiento de pago se indicará:

a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso; y

b) El plazo para realizarlo, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Si el titular de los valores procediese al pago, la Caja lo comunicará al garantizado en el supuesto de tratarse de personas diferentes, y viceversa.

3. Terminado el plazo de ingreso sin que este se haya efectuado, la Caja solicitará a la entidad que hubiese emitido el certificado de legitimación que realice o inste la enajenación de todos los valores y el ingreso del efectivo obtenido en la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat en el plazo máximo de un mes. El importe obtenido se aplicará a la incautación solicitada por la autoridad, y a la devolución del exceso que, en su caso, pudiera existir.

4. En el supuesto de que proceda una incautación parcial de la garantía, la Caja, a instancia de la autoridad, requerirá a la entidad que hubiese emitido el certificado de legitimación que realice o inste la enajenación de los valores necesarios para obtener el importe de la cuantía incautada y el ingreso del efectivo obtenido en la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat en el plazo máximo de un mes. El certificado de legitimación originariamente emitido será sustituido por un nuevo certificado de legitimación por el importe de los valores remanentes como garantía ante la Caja.

5. El impago por la entidad depositaria de los valores de la cantidad obtenida por la venta de los valores en el plazo previsto en el apartado anterior, determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad.

6. La Caja procederá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de este reglamento, con el importe resultante de la incautación.

7. Si realizada la enajenación total de los valores no se obtiene la cuantía garantizada, se requerirá al interesado para que proceda al pago de la cuantía restante cuando así corresponda de acuerdo con la normativa aplicable a esa garantía. En caso de impago dentro de los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, se determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad.

8. Si realizada una enajenación parcial de los valores, los valores restantes no cubren el importe de la garantía pendiente, el interesado deberá aportar nuevos valores.

9. En el caso de incautación parcial será de aplicación lo que se determina en los apartados anteriores en cuanto a la parte que se incauta.

10. Incautada la garantía en valores, la Caja lo comunicará al órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía.

11. La Caja conocerá únicamente en vía de recurso, de aquellas cuestiones relativas a sus actuaciones en el procedimiento de incautación.

TÍTULO III DEPOSITOS

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 32. Normativa aplicable.

La Caja actuará, en los supuestos recogidos en este título, de conformidad con las normas especiales que sean aplicables a la constitución de los depósitos y con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 33. Modalidades de los depósitos.

1. Podrán constituirse ante la Caja las siguientes modalidades de depósitos:

- a) Depósitos constituidos por administraciones públicas o por entes vinculados o dependientes de éstas, a disposición de particulares.
- b) Depósitos constituidos por la administración de la Generalitat a disposición de sí misma, o de entes vinculados o dependientes de ella.
- c) Depósitos constituidos por particulares a disposición de administraciones públicas o de entes vinculados o dependientes de éstas.
- d) Depósitos constituidos por particulares a favor de particulares.
- e) Depósitos constituidos por universidades públicas dependientes de la Generalitat, a disposición de la administración de la Generalitat.
- f) Depósitos constituidos por entes adscritos que, sin formar parte del sector público de la Generalitat, estén incluidos en el sector administraciones públicas, subsector comunidades autónomas o en el subsector sociedades no financieras públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, a disposición de la administración de la Generalitat.
- g) Depósitos constituidos por entes del sector público de la Generalitat a disposición de la administración de la Generalitat.
- h) Depósitos constituidos por Entidades Locales de la Comunitat Valenciana a disposición de sí mismas o de entes vinculados o dependientes de sí mismas, así como de la Generalitat.

2. En su caso, podrán constituirse ante la Caja, los depósitos y consignaciones judiciales cuando así se prevea por la correspondiente normativa estatal.

Artículo 34. Constitución del depósito

1. Los depósitos se constituirán mediante el ingreso de su importe en la Caja y no devengarán interés alguno.
2. El procedimiento para el depósito preferiblemente se efectuará por medios electrónicos, a través de los trámites habilitados a tal efecto en la Sede Electrónica de la Generalitat.
3. La fecha de constitución del depósito será aquella en que se produzca su ingreso en la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat.
4. Las entidades financieras colaboradoras remitirán a la Caja, por medios telemáticos, una relación de los depósitos realizados, en los plazos, con el contenido y las características que se determine por la Caja mediante instrucciones.

Artículo 35. Devolución del depósito.

La devolución de los depósitos se registrará por lo dispuesto en la devolución de garantías en efectivo, en lo que resulte aplicable.

Artículo 36. Prescripción de los depósitos cancelados pendientes de pago.

1. Cancelado un depósito y expedida la propuesta de mandamiento de pago para hacer efectiva la restitución, sin que esta pueda realizarse, comenzará a computarse el plazo de prescripción establecido en el artículo 15 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

2. Trascurrido el plazo de prescripción sin haberse hecho efectiva la restitución por causas no imputables a la Administración, el órgano competente en la Tesorería de la Generalitat dictará resolución declarando la prescripción de la obligación, previa tramitación del oportuno expediente.

Artículo 37. Abandono del depósito.

Pertenecen a la Generalitat Valenciana los depósitos respecto de los cuales las personas interesadas no hayan practicado ninguna gestión en ejercicio de su derecho de propiedad durante un plazo de veinte años, transcurrido este plazo la persona titular de la Secretaría Autonómica que tenga atribuida las competencias en materia de Tesorería dictará resolución declarando el abandono del depósito y su incorporación a la Tesorería, previa publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Artículo 38. Órdenes judiciales y administrativas de embargo de depósitos.

La Caja ejecutará las órdenes judiciales y administrativas de embargo de depósitos constituidos ante la Caja. Previamente a la ejecución, la Caja lo comunicará a las autoridades a cuyo favor se constituyó el depósito o a la autoridad constituyente del depósito, para que formulen alegaciones en el plazo máximo de quince días. La Caja remitirá las alegaciones al órgano judicial o administrativo que ha emitido la orden a los efectos que procedan, sin perjuicio de que la propia autoridad pueda efectuar directamente la remisión de sus alegaciones al órgano judicial o administrativo poniéndolo en conocimiento de la Caja.

CAPITULO II

Depósitos de fianzas en arrendamientos urbanos, servicios y suministros

Artículo 39. Regímenes de constitución y devolución de fianzas en arrendamientos urbanos, servicios y suministros.

A la celebración de un contrato de arrendamiento o subarriendo de fincas urbanas, servicios o suministros para el que resulte obligatoria la exigencia de prestación de fianza, así como su depósito ante la Caja de Depósitos y Fianzas de la Generalitat, los procedimientos de gestión de dicha garantía podrán sujetarse a los siguientes regímenes:

- a) Régimen ordinario: es el caracterizado por el depósito individual de una fianza por cada contrato.
- b) Régimen especial: en los supuestos previstos reglamentariamente, los depósitos individualizados se sustituirán por un depósito de duración semestral calculado en función del importe conjunto de las fianzas que deban mantenerse depositadas por la persona obligada.

Sección Primera. Régimen ordinario.

Artículo 40. Procedimientos para el depósito de fianzas en arrendamientos urbanos-

El arrendador deberá efectuar el depósito de la fianza de manera telemática o presencial con arreglo a los procedimientos establecidos en la presente sección.

Artículo 41. Depósito mediante procedimiento telemático

1. Los sujetos obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos deberán depositar la fianza a través de este procedimiento.

2. El depósito de la fianza se realizará íntegramente a través de los trámites habilitados a tal efecto en la Sede Electrónica de la Generalitat.
3. La fecha de constitución de la fianza será aquella en que se produzca su ingreso en la Caja.

Artículo 42. Depósito mediante procedimiento presencial.

1. La tramitación presencial del depósito de la fianza se efectuará a través de los modelos normalizados puestos a disposición de los usuarios.
2. El depósito en la Caja se realizará a través de cualquier sucursal de las entidades bancarias que prestan este servicio a la Generalitat.
3. Las entidades bancarias expedirán el justificante del depósito realizado, que será título suficiente para la acreditación de la constitución de la fianza.
4. Las entidades colaboradoras comunicarán a la Caja los datos necesarios para la inscripción de la fianza en el Registro de Fianzas de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 43. Actualización de la fianza depositada.

Para actualizar el importe de la fianza se seguirá el mismo procedimiento que se utilizó para el depósito de la fianza, a través de los modelos normalizados puestos a disposición de los usuarios.

Artículo 44. Devolución de la fianza de arrendamientos urbanos.

A la extinción de un contrato de arrendamiento, el arrendador, suministrador, o su representante, podrán solicitar la devolución de la fianza depositada a través de un procedimiento telemático o presencial en la entidad colaboradora.

Artículo 45. Devolución mediante procedimiento telemático

1. Este procedimiento será obligatorio:
 - a) Cuando la fianza hubiera sido depositada mediante procedimiento telemático.
 - b) En el supuesto de extravío del original del formulario de depósito de fianza o de su actualización.
2. La devolución se solicitará por los interesados a través de los trámites habilitados a tal efecto en la Sede Electrónica de la Generalitat, para lo cual deberán disponer de un sistema de identificación y firma electrónica verificada por el órgano directivo con competencias horizontales en materia de administración electrónica. En el modelo normalizado de solicitud constarán, al menos, los siguientes datos de la fianza cuya devolución se solicita:
 - Datos arrendador
 - Número de fianza o, en su caso, de su actualización
 - Importe de la fianza
 - Número de cuenta bancaria donde realizar la devolución
 - Declaración responsable indicando el motivo de la finalización del contrato de arrendamiento.
3. En los supuestos de transmisión del inmueble producida durante la vigencia del arrendamiento, para la devolución de la fianza al actual propietario deberá aportarse el título que acredite su titularidad.
4. En las solicitudes en las que no coincidan los datos aportados por el solicitante de la devolución con los datos que constan en el Registro de la Generalitat de Fianzas de Arrendamientos Urbanos, se requerirá al solicitante la subsanación de la solicitud o la aportación de la documentación necesaria para acreditar su derecho.
5. La persona titular de la Dirección Territorial de la conselleria que tenga atribuidas competencias en materia de hacienda resolverá, si procede, la devolución de la fianza, ordenando la correspondiente transferencia a la cuenta bancaria indicada en el formulario de solicitud de la devolución.

Artículo 46. Devolución mediante procedimiento presencial a través de entidad financiera.

1. El arrendador o su representante solicitarán la devolución presencial de la fianza en la misma entidad financiera en la que fue depositada. Para ello deberá presentar la siguiente documentación:
 - Original del modelo normalizado de depósito de la fianza.
 - DNI/NIE/CIF
 - Documento de rescisión del contrato de arrendamiento, firmado por ambas partes.
2. En los supuestos de transmisión del inmueble durante la vigencia del arrendamiento, para la devolución de la fianza al actual propietario deberá aportarse el título que acredita dicha transmisión.
3. La entidad financiera revisará la documentación entregada y, en caso de conformidad, procederá a la devolución del importe de la fianza.
4. La devolución se realizará en metálico, excepto que el importe de la fianza a devolver, o su actualización, sea superior a 1.000 euros, en cuyo caso la devolución se realizará por transferencia a una cuenta bancaria de la que el arrendador acredite su titularidad, ya sea de la misma o distinta entidad financiera.

Sección Segunda. Régimen especial

Artículo 47. Ámbito de aplicación del régimen especial

1. El régimen especial será obligatorio para las empresas suministradoras de servicios de fluido eléctrico, agua, gas u otros servicios análogos a fincas urbanas, siempre que en la formalización de los contratos exijan fianzas a sus abonados.
2. Podrán acceder al régimen especial los colegios profesionales de administradores de fincas, arrendadores y subarrendadores de fincas urbanas cuyo volumen total de fianzas sea superior a 30.000 euros.

Artículo 48. Procedimiento para la aplicación del régimen especial

1. Las personas interesadas deberán solicitar, a través de los trámites habilitados a tal efecto en la Sede Electrónica de la Generalitat, su inclusión en el régimen especial.
 2. La inclusión en el régimen especial será acordada mediante resolución de la persona titular de la Dirección Territorial de la conselleria que tenga atribuidas competencias en materia de hacienda, que deberá producirse en el plazo de un mes.
 3. Cuando dejen de darse las circunstancias para poder acogerse al régimen especial, la persona titular de la Dirección Territorial de la conselleria competente en materia de hacienda, de oficio o a solicitud de la persona interesada, declarará la finalización de la vigencia del régimen especial.
- En la resolución que se adopte, se identificarán las fianzas que deban seguir depositadas en el régimen ordinario por mantenerse la vigencia de los contratos.

Artículo 49. Contenido del régimen especial

1. Quienes tengan autorizado el régimen especial sustituirán la consignación individual de las fianzas constituidas por un único ingreso semestral del 90 por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder los últimos días de los meses de junio y diciembre.
2. El 10 por ciento restante deberá reservarse por las empresas o propietarios para atender a la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas, así como a liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectadas.
3. El ingreso deberá efectuarse en la cuenta de la entidad financiera que sea designada por la Caja antes del 31 de enero y de julio de cada año a través de los trámites habilitados al efecto en la Sede Electrónica de la Generalitat.
4. La persona depositante, junto con cada autoliquidación, deberá adjuntar información relativa a:
 - a) En el caso de fianzas urbanas:
 - número e importe de las fianzas constituidas y devueltas durante el semestre anterior.

- responsabilidades liquidadas con cargo a las mismas.
 - fianzas depositadas a la finalización del semestre.
- b) En el supuesto de prestación de suministros y servicios:
- número e importe total de fianzas de los contratos que han causado alta o baja en el período.
 - número e importe total de las fianzas de contratos que permanecen en vigor al final del semestre.
5. Cuando la cuantía de las fianzas constituidas durante el semestre supere a las de las fianzas devueltas y responsabilidades liquidadas con cargo a las mismas, el saldo resultante constituirá la base de la autoliquidación semestral que se ingresará en la cuenta que designe la Caja.
6. En caso contrario, el saldo resultado será negativo y mediante resolución de la persona titular de la Dirección Territorial de la conselleria competente en materia de hacienda, se acordará la devolución del importe que corresponda por transferencia.
7. Las empresas o propietarios sujetos al régimen especial no podrán solicitar la devolución parcial del depósito hasta la realización de la liquidación semestral.

CAPITULO III

Depósitos constituidos por entes del sector público de la Generalitat a disposición de la administración de la Generalitat.

Artículo 50. Características y constitución.

1. Los entes del sector público de la Generalitat podrán depositar en la Caja los fondos y valores excedentes, líquidos y disponibles de su tesorería, que hayan sido generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, sean estos finalistas o no.
2. Se suscribirá un acuerdo entre el ente del sector público de la Generalitat y la Secretaría Autónoma que tenga atribuidas las competencias en Tesorería.
3. Este depósito se constituirá mediante transferencia a la cuenta bancaria que establezca la Tesorería
4. La Tesorería entregara al constituyente un resguardo del depósito realizado en el que figuraran, en particular:
 - Los datos identificativos del órgano que lo constituye.
 - La cuantía del depósito, y
 - El acto administrativo que impone la constitución.
5. Para la devolución del depósito, total o parcial, se requerirá solicitud del órgano depositante que deberá resolver la Tesorería, mediante transferencia bancaria, generando documento actualizado con el nuevo saldo del depósito.
6. Los depósitos regulados en este artículo quedan excluidos de la limitación establecida en relación con el porcentaje del artículo 3 de este reglamento.